



**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



"Capital Salinera del Llano"



**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



"Capital Salinera del Llano"

**ACUERDO N° 025
DICIEMBRE 03 DE 2012.**

Por medio del cual se adopta el nuevo Estatuto de Rentas para el Municipio de Restrepo Meta".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META

En Uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, y En Especial Las Conferidas En Los Artículos 287, 313 Y 362 De La Constitución Política, Artículo 179 De La Ley 223 De 1995, Artículo 66 De La Ley 383 De 1997 Y Demás Normas Legales Y Reglamentarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Adoptase como Estatuto de Rentas para el Municipio de Restrepo, el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO I

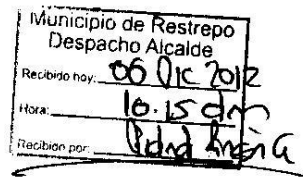
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Restrepo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Restrepo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Restrepo se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de



presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. De la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

1. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

3. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1. ° Del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

4. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los

mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

5. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

8. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9. ° El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9. ° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

12. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino

a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

13. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Restrepo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Restrepo son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Restrepo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa Ambiental
Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de Industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto al sistema de ventas por club

Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
Impuesto de Delineación Urbana
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del anciano
Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasa por ocupación del espacio público
Tasas de matadero público
Tasas de plaza de ferias y corral
Movilización de ganado
Tasa por expedición de documentos
Servicios técnicos de planeación

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la plusvalía
Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 13. Deber de Tributar.

Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de las autoridades municipales, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 14. Principios del Sistema Tributario.

El Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 15. Definición de la Obligación Tributaria.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la Ley y en este Estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 16. Hecho Generador.

Es el hecho o acto económico o jurídico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 17. Sujeto Activo.

El Sujeto Activo para todos los tributos y casos señalados en este Estatuto, es el Municipio de Restrepo, en el cual radican las potestades tributarias de gestión, liquidación, control, investigación, recaudo, devolución, imposición de sanciones y en general, de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 18. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural, o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, obligadas a pagar el tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de

contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 19. Base Gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 20. Tarifa.

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos" pesos, o en cantidades relativas, como cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (\$o).

LIBRO I

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

OTROS INGRESOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Autorización Legal.

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado por las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- c) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 989.

Artículo 22. Definición de Catastro.

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Artículo 23. Aspecto Físico.

El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Artículo 24. Aspecto Jurídico.

El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 740, 756, y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 25. Aspecto Fiscal.

Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con las disposiciones legales vigentes y tengan como base el avalúo catastral.

Artículo 26. Aspecto Económico.

El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico AGUSTÍN CODAZZI seccional del Meta.

Parágrafo. En ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, ni los cultivos constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Artículo 27. Definición de Avalúo Catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro, seccional Meta.

Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incremente el valor del bien al cual se incorpora.

Artículo 28. Predio.

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Restrepo y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 29. Predio en Suelo Urbano.

Pedio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Restrepo.

El suelo urbano esta constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en catastro, seccional del Meta.

Artículo 30. Predio en Suelo Rural.

Pedio rural es el inmueble que esta ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Restrepo, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Restrepo.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el E. O. T.

Parágrafo primero. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

Parágrafo segundo. Suelo suburbano. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro de el suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Artículo 31. Suelo de Expansión Urbana.

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determinen los Programas de Ejecución, el cual sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

Artículo 32. Suelo de Protección.

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento, retiros de quebradas y otras fuentes de agua; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Artículo 33. Predios en Propiedad Horizontal o en Condominio.

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta.

Artículo 34. Urbanización.

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

Artículo 35. Parcelación.

Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, por parcelas debidamente autorizadas.

Artículo 36. Vigencia Fiscal.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta.

Parágrafo. Los rangos mínimos y máximos de los predios de uso residencial o habitacional, se incrementarán según el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente los avalúos catastrales para la vigencia respectiva.

Artículo 37. Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, el Secretario de Planeación Municipal, informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 38. Dirección del Inmueble.

Los propietarios o poseedores de inmuebles estarán obligados a informar a la oficina de catastro previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro de impuesto predial.

Artículo 39. Verificación de la Inscripción Catastral.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 40. Definición del Impuesto Predial.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Restrepo y se genera por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 41. Causación del Impuesto Predial.

El impuesto predial se causará anualmente el Primero (1°.) de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 42. Base Gravable.

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta.

Artículo 43. Hecho Generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble, y se genera por dos (2) elementos esenciales a saber: Un primer elemento objetivo que consiste en la existencia de un inmueble, y un segundo, personal que se refiere a la calidad de poseedor o propietario del inmueble. Al momento de presentarse efectivamente estos dos elementos nace la obligación tributaria a cargo del sujeto poseedor o dueño.

Artículo 44. Sujeto Activo.

El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Restrepo.

Artículo 45. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del predio o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Restrepo. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 46. Definición de Tarifa y Límites.

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y será fijada por el Honorable Concejo de Restrepo, la cual oscilará entre los límites determinados por la Ley, dependiendo de la destinación o uso del inmueble.

Artículo 47. De la Aplicación de las Tarifas.

Para efectos de la liquidación y facturación del Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en suelos urbanos y rurales de la jurisdicción del Municipio de Restrepo, para la vigencia 2013 y subsiguientes, se aplicarán las tarifas aprobadas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Se aplicarán las tarifas del Impuesto Predial Unificado de conformidad con el uso del suelo señalado en el E. O. T. de Restrepo, una vez conjuntamente la Secretaría de Planeación Municipal y el Instituto geográfico "AGUSTÍN CODAZZI seccional Meta, hayan definido las áreas topográficas, avalúos, entre otras características de la clasificación y uso del suelo establecida por el E. O. T.

Artículo 48. Clasificación de los Predios en Suelo Urbano.

Para efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado, los predios en Suelo Urbano se clasificarán así:

A. Edificados.

Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano, urbanizados y que cuentan con edificaciones permanentes.

a) Para Vivienda. Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

b) Actividad Comercial: Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes.

c) Actividad Industrial: Son las construcciones generalmente de estructura pesada, por ejemplo, fábricas, bodegas, depósitos, galpones, etc., en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

d) Actividad de Servicios: Todas las construcciones en las cuales existe venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, consultorios, estaciones de gasolina, parqueaderos, lavanderías, teatros.

e) Actividad Financiera: Todas las construcciones en las que se ejerzan actividades bancarias, aseguradoras, corporaciones, etc.

f) Actividad Institucional: Todas las construcciones del Estado del orden nacional, departamental, y municipal.

g) Actividad Mixta: Todas las construcciones en donde se combinen dos o más actividades, como aquellas donde exista vivienda y se desarrolle una actividad industrial, comercial o de servicios.

h) Predios en Zonas de Alto Riesgo: Son aquellos que están localizados en zonas accidentadas o susceptibles de deslizamientos, inundaciones y que se encuentren debidamente clasificados como tales por la Secretaría de Planeación Municipal.

B. Sin Edificar.

Corresponde a los predios urbanos urbanizados que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta.

Parágrafo. Predios Urbanos sin Urbanizar.

Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos y de la infraestructura vial correspondiente, pero que en determinado momento se les puede otorgar disponibilidad de servicios y vías.

Artículo 49. Predios en Suelo de Expansión Urbana.

Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto Predial Unificado, los predios en Suelo de Expansión Urbana se clasificarán así

A) Predios de expansión urbana, que se han incorporado al suelo urbano a través de planos urbanísticos aprobados total o parcialmente por la Secretaría de Planeación Municipal.

- B) Predios de expansión urbana por desarrollo concertado, y que no han sido incorporados al suelo urbano por medio de planos urbanísticos o la Secretaría de Planeación Municipal no les ha dado la viabilidad de desarrollo urbano.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado por años anteriores a la vigencia de este Acuerdo, de los predios comprendidos en estos dos literales, que hayan obtenido u obtengan certificación de la Secretaría de Planeación Municipal de que dichos predios eran urbanos no urbanizables, se les aplicará la tarifa de los Acuerdos respectivos.

Artículo 50. Predios en Suelo Rural.

Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto Predial Unificado, los predios en Suelo Rural se clasificarán así:

A. Usos agropecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales, habitacional y demás usos.

B. Predios en centros poblados rurales. Corresponde a los predios dentro del área rural del Municipio de Restrepo, que hacen parte de un agolpamiento caracterizado por la concentración de veinte o más viviendas contiguas con una conformación de manzanas, y calles y carreras de uso público.

Artículo 51. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Restrepo.

Establézcanse las siguientes tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Restrepo:

PREDIOS URBANOS					
Rango	Avaluó de	Avaluó Hasta	Tarifa		
1	0	10.000.000	2,5	X	1.000
2	10.000.001	20.000.000	3,0	X	1.000
3	20.000.001	30.000.000	3,5	X	1.000
4	30.000.001	40.000.000	4,0	X	1.000
5	40.000.001	50.000.000	4,5	X	1.000
6	50.000.001	60.000.000	5,0	X	1.000
7	60.000.001	70.000.000	6,0	X	1.000
8	70.000.001	80.000.000	6,5	X	1.000
9	80.000.001	90.000.000	7,0	X	1.000
10	90.000.001	100.000.000	8,0	X	1.000

MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1

11	100.000.001	en adelante	9,5	X	1.000
----	-------------	-------------	-----	---	-------

<i>PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO</i>	<i>20 X 1000</i>
<i>PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS</i>	<i>20 X 1000</i>

<i>PREDIOS EN ÁREA RURAL comprendida entre los rangos 1 a 11, de acuerdo a la siguiente clasificación para el Municipio de Restrepo será:</i>					
Rango	Avaluó de	Avaluó Hasta	Tarifa		
1		9.500.000	2,5	X	1.000
2	9.500.001	19.000.000	3,0	X	1.000
3	19.000.001	28.500.000	3,5	X	1.000
4	28.500.001	38.000.000	4,0	X	1.000
5	38.000.001	50.000.000	5,0	X	1.000
6	50.000.001	60.000.000	5,5	X	1.000
7	60.000.001	80.000.000	6,5	X	1.000
8	80.000.001	100.000.000	7,0	X	1.000
9	100.000.001	200.000.000	7,5	X	1.000
10	200.000.001	300.000.000	8,5	X	1.000
11	300.000.001	en adelante	9,0	X	1.000

Parágrafo 1. Los predios de propiedad de la Nación, Departamentos y entidades descentralizadas podrán ser gravados con las anteriores tarifas teniendo en cuenta la clasificación de predios y sus respectivos usos.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de cualquier entidad estatal, debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Restrepo.

El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria o poseedora del bien inmueble, o del funcionario delegado para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

Parágrafo 2. Los valores de los avalúos de cada uno de los rangos de los inmuebles determinados en el presente Estatuto, se incrementarán en la proporción en que se aumenten los avalúos catastrales para cada vigencia, de acuerdo a la normatividad que para la materia determine el Gobierno Nacional.

Artículo 52. Bienes Exentos.

A) Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas

episcopales y cúrales, y los seminarios. El beneficio solo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o con destinación diferente serán objeto de gravamen.

Parágrafo. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado, tendrán el mismo beneficio en cuanto a los edificios destinados al culto y vivienda de los religiosos, acreditando los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Fotocopia de la escritura pública registrada donde la Iglesia respectiva acredite la calidad de propietaria del inmueble.
- 3) Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- 4) Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Restrepo.
- 5) Visita por parte de funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal para verificar la existencia, área y destinación del predio.

B) Los predios de propiedad de Organismos de Socorro.

C) Los predios exentos aprobados mediante Acuerdos del Honorable Concejo de Restrepo, a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Parágrafo. El beneficio concedido en este artículo podrá ser por el término máximo de cinco (5) años.

Artículo 53. Poseedores o Dueños de Varios Predios.

Cuando una persona aparece como dueña o poseedora de varios inmuebles, según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán separadamente por cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

Artículo 54. Varios Poseedores o Propietarios de un Mismo Inmueble.

Cuando un inmueble o una construcción tiene varios propietarios o poseedores para efecto de la liquidación del impuesto predial unificado, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado lo respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

Artículo 55. Reajustes Anuales de Avalúos para la Vigencias Respectiva.

Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, a través de listados o medios magnéticos así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

Artículo 56. Predios Desenglobados.

Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora, siempre y cuando que el área construida tenga como mínimo el diez por ciento (10%) del área del terreno según datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta.

Artículo 57. Lugares y Fechas de Pago del Impuesto Predial Unificado.

El pago se hará en la caja de la Secretaria de hacienda Municipal, bancos, con los cuales el Municipio de Restrepo haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y en las fechas legalmente establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, para obtener los incentivos tributarios que se tengan.

Artículo 58. Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial.

Los contribuyentes del impuesto predial tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

LITERALES	FECHAS DE PAGO	DESCUENTO
a	Hasta el 31 de marzo	15%
b	Hasta al 31 de mayo	8%
c	Hasta el 31 de agosto	6%

Parágrafo. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a), b) y c) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de Septiembre de cada período fiscal.

Artículo 59. Sanción por Mora.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago; para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta en el momento respectivo de pago, señalada por la Superintendencia Financiera.

Artículo 60. Límites del Impuesto Predial Unificado.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior (Ley 44 de 1990). La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que sean incorporados por primera vez por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizadas.

Artículo 61. Transferencias.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional y o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del 1.5 x 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio

Artículo 62. Porcentaje Ambiental sobre el Impuesto Predial.

Los recursos que transfieran los municipios y distritos a la Corporación Autónoma Regional por concepto de dicho porcentaje ambiental y en los términos de que trata el numeral 1 del Art. 46 de la ley 99/93, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y excepcionalmente por anualidades antes del treinta (30) de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Hecho Generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, y cuya circulación es efectuada dentro de la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Artículo 64. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Restrepo.

Artículo 65. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público.

Artículo 66. Base Gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 67. Causación del Impuesto.

El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º. de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

Parágrafo. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

Artículo 68. Tarifa.

Sobre el valor comercial del vehículo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA EN (SMLDV)
Taxis, Colectivas hasta 15 pasajeros	2
Buses, Busetas	3
Camiones, Camionetas, la Tonelada a	0.25
Para vehículos de 1 a 7 Toneladas	1.5

Parágrafo. Los anteriores valores se ajustarán al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 69. Forma de Pago.

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Oficina de Transporte Municipal y dentro del plazo señalado en el presente Estatuto.

Artículo 70. Plazo.

El plazo establecido para el pago del Impuesto de Circulación y Tránsito, será hasta el Treinta y Uno (31) de marzo de la respectiva vigencia.

Artículo 71. Sanción por Mora.

Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por la Superintendencia Financiera.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento del plazo para el pago, señalados anteriormente.

Artículo 72. Recaudo del impuesto.

Este impuesto se recaudará a través de la caja de la Secretaria de Hacienda Municipal, bancos autorizados.

Artículo 73. Exigibilidad del Pago del Impuesto de Circulación y Tránsito.

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas, entre otros), es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito. (Acuerdo 051 de 1993 del Ministerio de Transporte).

Artículo 74. Traslado de Cuenta.

Para el traslado de cuenta la Secretaría de Hacienda Municipal recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

Artículo 75. Radicación de Cuenta.

Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

Artículo 76. Cancelación de Inscripción.

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal, fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá informar, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar por escrito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 77. Obligación de Actualizar los Datos.

La Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público, registrados en la misma, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia, y demás que afecten los archivos existentes y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

Artículo 78. Cobro por Vía Coactiva.

Si un contribuyente del Impuesto de Circulación y Tránsito (rodamiento) no paga las obligaciones derivadas del impuesto de circulación y tránsito, multas, sanciones y otros conceptos, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a emplazarlo para que haga el pago dentro del mes siguiente a la fecha del emplazamiento. Si transcurrido este plazo no se ha hecho el pago, se iniciará el proceso para su cobro por jurisdicción coactiva.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 79. Hecho Imponible.

El impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de

hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto y en la ley.

Artículo 80. Hecho Generador.

Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Artículo 81. Actividad Industrial.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Artículo 82. Actividad Comercial.

Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 83. Actividad de Servicio.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 84. Actividades no Sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo 1. Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2. Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de industria y Comercio.

Artículo 85. Sujeto Activo.

El Municipio de Restrepo es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 86. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Se exceptúan las profesiones liberales independientes conforme al artículo 23 numeral 5 del Código de Comercio.

Artículo 87. Periodo Gravable y Declarable.

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, y es anual.

El periodo declarable en el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros también será anual.

Artículo 88. Modificaciones del Período Gravable.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Parágrafo 1. Para las actividades comerciales y de servicios clasificadas en el código 501, el período gravable será el mismo de realización de la actividad, se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Artículo 89. Presentación de las Declaraciones y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros se hará dentro de los plazos y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución.

El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o en los Bancos autorizados, en Restrepo o en cualquier ciudad del país; en este último caso, el contribuyente deberá enviar inmediatamente a la Tesorería Municipal, fotocopia al carbón de la consignación, indicando el número de radicación de la declaración, el nombre del contribuyente, su NIT o número de cédula de ciudadanía.

La presentación y pago deberá hacerse en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además programará y firmará los convenios con las diferentes entidades financieras para el buen funcionamiento de esta disposición.

Parágrafo. Para las actividades comerciales y de servicios clasificadas en el código 501, se deberá adjuntar los soportes respectivos cuando se haga la presentación de la declaración, y el pago deberá hacerse en forma simultánea con la presentación.

Artículos 90. Códigos y Tarifas.

Establecedse los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
Código	Descripción	Tarifa x 1000
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación , de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas, y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4
102	Fabricación de Maltas. Cervezas y demás bebidas alcohólicas	5
103	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, Productos de arcilla y cascajo	4
104	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4
105	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	4
106	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	4
107	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	4
108	Elaboración de productos alimenticios y de concentrados para animales	4
109	Fabricación de sustancias y productos químicos y medicamentos.	5
110	Actividades relacionadas con la extracción y refinación de petróleo y gas natural, Extracción de minerales	7
111	Procesamiento fruto de palma - Extracción de aceite de palma.	4
112	Las demás actividades industriales no clasificadas previamente	6
ACTIVIDADES COMERCIALES		
		Tarifa x 1000
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros, venta de licor en estante, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos,	3
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	3,5
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	3
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	5
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	4
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	4
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	3,5

MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1

208	Venta de cigarrillos, licores, rancho y confiterías	4
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	7
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	4
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	5
212	Comercio de Libros, Papelería y textos escolares, cacharrería y miscelánea	5
213	Comercio de Artículos y Equipos Para medicina, Odontología y Optometría	6
214	Comercio de discos, compacts, cintas de audio y video	6
215	Comercio de Joyas y Piedras preciosas	6
216	Comercio de Artículos Deportivos	4
217	Comercio de Productos Artesanales	4
218	Comercio de Productos para la Industria del Calzado	4
219	Comercio de lubricantes aditivos y productos de limpieza para vehículos, automotores y motocicletas	5
220	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	6
221	Actividades Comerciales ejercidas en forma temporal en el municipio de Restrepo	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		Tarifa x 1000
301	Educación privada	4
302	Servicios de vigilancia	4
303	Centrales de llamadas telefónicas	4
304	Servicios de empleo temporal	4
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	5
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	8
307	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías, panaderías (sin venta de licor)	4
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas y establecimientos nocturnos	8
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	8
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	7
311	Hoteles, cabañas, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	8
312	Peluquerías, salones de belleza y gimnasios	4
313	Publicidad, radio y Televisión	4
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	5
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	4
316	Servicios sociales y de salud	6
317	Servicio de transporte público	4
318	Servicios de salas de cine	5
319	Talleres de reparación en general	4
320	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	4
321	Servicio de casa de empeño	3
322	Alquiler de películas audio y video	4
323	Actividades inmobiliarias	5
324	Actividades inmobiliarias de venta y arriendo de lotes o bóvedas en jardines cementerios	8
325	Servicio de lavado y limpieza de prendas	5
326	Servicios prestados por constructores de vivienda de interés social	6

327	Servicios prestados por agencias de viajes y turismo	5
328	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	6
329	Actividades de servicio ejercidas en forma temporal en el municipio de Restrepo	8

ACTIVIDADES FINANCIERAS

401	Bancos, Corporaciones y entidades de interdiación Financiera	5
402	Compañías de seguros de vida, seguros generale y reaseguradoras	5
403	Almacenes generales de deposito	5
404	Demás entidades financieras permitidas por la Ley y no clasificadas previamente	5
405	Actividades financieras ejercidas en forma temporal en el Municipio de Restrepo	5

Parágrafo 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

Artículo 91. Incentivos Fiscales.

Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrán derecho al siguiente incentivo fiscal:

a) Quienes presenten su declaración y paguen el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán derecho a un descuento del cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio, incluido avisos y tableros.

Artículo 92. Cumplimiento de Deberes Formales.

Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realizan actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio no tendrán la obligación de registrarse ni de declarar, salvo que realicen además actividades gravadas con este impuesto, en cuyo caso se registrarán, declararán y cumplirán con los demás deberes formales. En este caso, en cuanto a la parte no sujeta, se invocará en la declaración la norma a la cual se acojan.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán registrarse, declarar y cumplir con los demás deberes formales, manifestando en su declaración el carácter de exentos e informando el Acuerdo que les concedió o la Resolución que les reconoció tal beneficio. En todo caso, quienes realicen actividades no sujetas, o exentas, quedan

sometidos al régimen de fiscalización y procedimientos de investigación tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

Artículo 93. Inscripción en el Registro.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, y así mismo inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, y demás datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso el impuesto se causará a partir de la iniciación de las actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con otras entidades, o con otros contribuyentes.

Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Estatuto.

Parágrafo. En el caso de contribuyentes que desarrollen las actividades descritas en el código 501, dentro de la jurisdicción del Municipio de Restrepo, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio una vez terminado el desarrollo de su actividad. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá llevar un registro especial de los mismos.

Artículo 94. Registro Oficioso.

Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de inscribirse en el registro de industria y comercio dentro del plazo señalado en el artículo anterior de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro oficioso, imponiendo la sanción respectiva. El registro se hará con base en los informes que dicha Secretaría haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de funcionarios.

Parágrafo. Este registro, no avala el cumplimiento de las demás obligaciones necesarias para la apertura de un establecimiento comercial.

Artículo 95. Datos del Registro.

El formulario de registro deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente, o razón social, NIT, o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección, la actividad económica que desarrolle el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número Catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal, y demás datos que se le exijan.

Artículo 96. Valor del Registro.

Las tarifas aplicables para el registro de industria y comercio de acuerdo con los activos declarados por los contribuyentes, cuando matriculen su actividad generadora de la obligación, son las siguientes:

DE	HASTA	PORCENTAJE (%) SOBRE EL SMLMV
001	1.000.000	5%
1.000.001	5.000.000	10%
5.000.001	10.000.000	15%
10.000.001	15.000.000	20%
15.000.001	20.000.000	25%
20.000.001	50.000.000	30%
50.000.001	75.000.000	35%
75.000.001	100.000.000	40%
100.000.001	500.000.000	60%

Parágrafo. Los anteriores valores se ajustarán al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 97. Obligación de Informar los Cambios o Novedades.

Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto por no reportar la novedad.

Parágrafo 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar, por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, estar a paz

y salvo por el impuesto de Industria y Comercio, en los traspasos parciales por el periodo gravable inmediatamente anterior y en los traspasos totales hasta el momento del traspaso.

Parágrafo 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción por no reportar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo 4. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, dicha Secretaría notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 98. Cambio Oficioso de Contribuyente.

La Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

A. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.

B. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

Parágrafo. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 99. Cancelación del Registro.

Los contribuyentes deberán denunciar el cese de actividades gravables, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación del registro por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en

el cual se informa el cese. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración de ese mismo período.

Artículo 100. Cancelación Oficiosa.

Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que considere dicha Secretaría.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará mediante resolución el respectivo procedimiento.

Artículo 101. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio.

Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

Artículo 102. Obligaciones para los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, están obligados a:

- Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del término señalado en este Estatuto.
- Presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto.
- Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros, y realizar los demás pagos que sean del caso.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad, y demás disposiciones vigentes, que permita determinar el impuesto a su cargo.

- Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las leyes, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales.

Parágrafo. Libro Fiscal de Registro de Operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Artículo 103. Declaración de Contribuyentes con Varios Establecimientos.

Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.

CAPÍTULO III

BASE GRAVABLE

Artículo 104. Base Gravable.

La base gravable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a las deducciones que otorgue la ley y este Estatuto.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Parágrafo 1. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 105. Bases Gravables Especiales.

A) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las normas establecidas.

B) Base gravable para agencias de publicidad, administradoras de bienes y corredores de seguros.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de las comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

C) Base gravables para mercancías en consignación.

En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Administración Municipal.

D) Base gravable en caso de administración delegada

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Parágrafo. Entiéndese por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

E) Base gravable para agentes vendedores de seguros.

Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

Artículo 106. Base Grable del Impuesto de Industria y Comercio para el Sector Financiero.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983, de las entidades del sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 107. Base Grable para Agencias, Sucursales y Filiales.

Las agencias, sucursales y filiales o subsidiarias que desarrollen sus actividades industriales, comerciales o de servicios en este municipio, pero que su casa matriz o principal esté en otra ciudad, pagarán el impuesto de que trata este Estatuto, según hayan sido sus ingresos brutos obtenidos y reportados a su domicilio principal.

Artículo 108. Obligación de Llevar Registros Discriminados de Ingresos por Municipios.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de

municipios diferentes a Restrepo, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Restrepo, realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 109. Deducciones.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas, señaladas en este Estatuto.
- El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Recuperación de provisiones.
- El monto de las indemnizaciones por daño emergente.
- Ajustes integrales por inflación.

Artículo 110. Requisitos para que Procedan las Deducciones.

Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos por las razones mencionadas en el artículo anterior, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando los ingresos a deducir correspondan a actividades parcialmente exentas o no sujetas el contribuyente deberá anexar a su declaración la explicación, invocando la disposición legal o norma que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan.

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 111. Concurrencia de Actividades.

Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

Cuando dentro de un mismo grupo de actividades se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 112. Sistema de Retención.

El Sistema de Retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Restrepo se aplicará, como pago anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Artículo 113. Ámbito de Aplicación.

El Sistema de Retención por compras se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

Artículo 114. Normas Comunes a la Retención.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de

Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. A falta de normas específicas con respecto a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, les será aplicable, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 115. Agentes Retenedores.

Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Restrepo son los siguientes:

Grupo 1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Restrepo, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Grupo 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Grupo 3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Artículo 116. Sujetos Pasivos de la Retención.

El Sistema de Retención para el Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

Artículo 117. Operaciones no Sujetas a Retención.

La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos del Impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este Impuesto, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

- Cuando se realice la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando el comprador no sea Agente Retenedor.

Parágrafo. En el caso de que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor efectuará la retención por el valor total de la operación.

Artículo 118. Causación de la Retención.

La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 119. Imputación de la Retención.

El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 120. Base de la Retención.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

Artículo 121. Tarifa de Retención.

La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será del cuatro por mil (4x1000).

Artículo 122. Obligación de Declarar y Pagar el Impuesto de Industria y Comercio Retenido.

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto retenido, en los formularios prescritos y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 123. Responsabilidad por la Retención.

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 124. Solidaridad del Agente Retenedor con el Sujeto Pasivo.

Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda Municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

Artículo 125. Prohibición de Simular Operaciones.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la Retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 126. Cuenta Contable de Retenciones.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada "Retención ICA., por pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 127. Procedimiento en Devoluciones, Rescisiones, Anulaciones o Resoluciones de Operaciones Sometidas al Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 128. Procedimiento Cuando se Efectúan Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por Mayor Valor.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el Agente Retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 129. Comprobante de la Retención Practicada.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Los Agentes Retenedores deben enviar semestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación discriminada donde se registre el NIT o la cédula del sujeto pasivo de la retención, la base de retención, el valor retenido, el código de la actividad y tarifa, durante el respectivo periodo gravable. Estos datos deben enviarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo gravable, en medio magnético.

Parágrafo 2. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, por resolución, prescribirá las especificaciones técnicas que deben cumplirse.

Artículo 130. Sanción por no Expedir Certificados.

Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del Impuesto de Industria y

Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

CAPITULO UNICO

Artículo 131. Fundamento Legal.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales para adecuar el impuesto de Avisos y tableros, a lo señalado en la citada ley, en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que se permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

Artículo 132. Hecho Generador.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye la colocación de avisos, y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Para los no responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la instalación en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, de Publicidad Exterior Visual entendida como el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, Signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (4 M²), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres fluviales o aéreas. (Art.1° LEY 140 DE 1994).

Parágrafo 1. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales.

Parágrafo 2. No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 133. Causación.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa por el uso o colocación del respectivo aviso o tablero, que permita la identificación y publicidad de la actividad comercial, industrial o de servicios, incluida la financiera, objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de Avisos y tableros grava a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementario del impuesto de industria y comercio, y se liquidará y cobrará conjuntamente con éste.

Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

El impuesto a la Publicidad Exterior visual se causa en el momento de la instalación de cada tipo de valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²).

Artículo 134. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto complementario de Avisos y Tableros, y del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el Municipio de Restrepo.

Artículo 135. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, o las definidas en este Estatuto que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y que coloquen avisos para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas que hagan uso de este tipo de publicidad en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 140 de 1994, siempre y cuando no sean sujetos pasivos del impuesto de Avisos y tableros en esta jurisdicción.

Artículo 136. Base Grable.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros la base grable es el impuesto de industria y comercio liquidado en la declaración o determinado en cada periodo fiscal.

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base grable estará dada por el área en metros cuadrados (M²) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

Artículo 137. Tarifas.

Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros la tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y Comercio liquidado en el respectivo período.

Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el Municipio de Restrepo a partir de la vigencia de este Estatuto, los siguientes rangos, valores y tarifas, en proporción al área de la valla o elemento visual:

a). Tarifa. Establézcase la tarifa de a la utilización del espacio público con la colocación de publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (0.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada mes de circulación.

6. Vallas. Con diametro de (4 a 6 m2) 1 SMDV.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 4 - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del

interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes establecidas en la oficina de planeación municipal.

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO EN M ²	TARIFA EN NÚMERO DE SMDLV POR MES
Vallas normales	De 8 a 35 m ²	3.0
	Mayor de 35 m ²	5.0
Vallas luminosas o eléctricas	De 8 a 35 m ²	4.0
	Mayor de 35 m ²	6.0
Vallas en vehículos Automotores	Todo tipo de vehículos automotores	5.0
		TARIFA EN NÚMERO DE SMDLV POR DÍA
Publicidad de Arrastre	En todo tipo de aeronaves	2

PARÁGRAFO 5- Las anteriores tarifas se determinarán en valores absolutos anualmente por la secretaría de hacienda Municipal mediante resolución.

Artículo 138. Del Ejercicio y Principio de Legalidad.

Toda persona natural o jurídica puede hacer uso del ejercicio de colocación de Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde no está prohibida, de forma libre, para lo cual sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad municipal competente.

Artículo 139. De la Duración de la Publicidad.

La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida; siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

Artículo 140. De la Liquidación y Exigibilidad del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo. El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Restrepo estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal.

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO UNICO

Artículo 141. Hecho Generador.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corralejas, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un COVER al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

Artículo 142. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo.

Artículo 143. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Restrepo.

Artículo 144. Base Gravable.

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, sin incluir otros impuestos.

Artículo 145. Tarifas.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

Artículo 146. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Restrepo, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de SAYCO (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Constancia en el mismo sentido del inciso anterior, otorgada por Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo, en cuanto al impuesto que a él corresponde.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 147. Oportunidad y Sellamiento de Boletería.

El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo al Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

Artículo 148. Incumplimiento de Requisitos.

Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

Artículo 149. Liquidación.

La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios del Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas al Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Artículo 150. Garantía de Pago.

La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante el Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo hará efectiva la caución previamente otorgada.

Artículo 151. Control de Entradas y Sanciones.

El Instituto Municipal de Deporte Cultura, Recreación, Turismo IMDERCULTUR de Restrepo, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo dispuesto en este capítulo por parte del responsable del espectáculo, su representante legal, personal a su cargo, o contratado para el efecto, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

Artículo 152. Otras Disposiciones.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Instituto de Deporte Municipal, a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Parágrafo. Para los efectos anteriores el representante legal de la empresa será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por esta o a nombre de ella.

Artículo 153. Exenciones.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, y/o el Municipio de Restrepo. Para tal efecto, el responsable deberá acreditar con anterioridad al evento, mediante escrito firmado por el señor Alcalde o su delegado, el aval correspondiente; para el caso del Ministerio de Cultura, se debe presentar la resolución de exención.

Las actividades destinadas a obras de beneficencia, avaladas por el Municipio.

Las actividades de tipo cultural y recreativo desarrolladas en la Biblioteca Municipal, tales como: Obras de Teatro, títeres, payasos, marionetas, actos de magia, conciertos de orquestas filarmónicas, exposiciones de ciencia y tecnología, exposiciones de arte; organizada por Asociaciones sin ánimo de lucro.

Las actividades desarrolladas por estudiantes y asociaciones de padre de familia de entidades educativas públicas siempre y cuando los ingresos de la actividad sean para bienestar y recreación de los estudiantes o inversión en los establecimientos educativos.

Los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

Artículo 154. Características de las Boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable
- En el caso de actividades exentas el nombre del Municipio de Restrepo, de acuerdo al logotipo que esté vigente en la respectiva Administración.

Artículo 155. Destino.

De conformidad con la ley 181 de 1995, el recaudo de este impuesto será destinado al desarrollo de actividades deportivas.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

CAPITULO UNICO

Artículo 156. Hecho Generador.

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Restrepo. (Ley 488/98)

Artículo 157. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 158. Responsables.

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 159. Sujeto Activo.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Restrepo.

Artículo 160. Base Gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra y corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 161. Tarifa.

La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco (18.5%), según lo establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 162. Declaración y Pago.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio de Restrepo, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en ella se debe distinguir el número de galones y el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina motor corriente o extra, que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio con domicilio en Restrepo, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista que el destino final del producto es el Municipio de Restrepo.

Parágrafo 3. Los responsables de la sobretasa deberán enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Restrepo, una copia de la respectiva declaración, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presentación.

Artículo 163. Responsabilidad Penal por no Consignar los Valores Recaudados por Concepto de la Sobretasa a la Gasolina.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

SOBRETASA BOMBERIL

CAPITULO UNICO

Artículo 164. Naturaleza.

Establecése la Sobretasa Bomberil del cinco por ciento (5%), al impuesto predial unificado.

Artículo 165. Hecho generador.

El párrafo único del artículo 2º. De la Ley 322 del 4 de octubre de 1996, faculta a los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde, establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, predial unificado o cualquier otro impuesto municipal, para financiar la actividad bomberil y lo constituye el hecho generador para cada caso los artículos determinados en este estatuto.

Artículo 166. Sujeto Pasivo.

Para el impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Restrepo.

Artículo 167. Sujeto Activo.

El sujeto activo de la sobretasa bomberil es el Municipio de Restrepo.

Artículo 168 Base Gravable.

Lo constituye el valor de la liquidación efectuadas a los impuestos de predial unificado e industria y comercio.

Artículo 169. Destinación.

Los recursos generados con la sobretasa bomberil son con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a través de la contratación con un cuerpo de bomberos.

GRAVÁMENES APLICADOS AL USO DEL SUELO
CAPITULO UNICO

Artículo 170. Definición.

Para los efectos de la aplicación de este Estatuto se entiende como gravámenes aplicados al uso del suelo los contemplados dentro de la definición de Impuesto de Delineación urbana, autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y que son los generados por el otorgamiento de Licencias de Urbanismo y de Construcción, expedición de certificados de paramento y de afectación vial, los causados por ocupación

física del espacio público, y por el cobro de derechos que se presenten como consecuencia del cumplimiento de las normas urbanísticas de la ciudad.

Artículo 171. Sujeto Activo.

El sujeto activo de los gravámenes al uso del suelo definido en el artículo anterior es el Municipio de Restrepo.

Artículo 172. Sujetos Pasivos del Impuesto de Delineación Urbana.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios y las personas naturales o jurídicas que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Artículo 173. Hecho Generador del Impuesto de Delineación Urbana.

El hecho generador, del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de la respectiva licencia para urbanizar, parcelar, construir, modificar, adecuar, demoler, ampliar y remodelar bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Restrepo, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y / o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

Artículo 174. De la Causación del Impuesto.

El impuesto de Delineación Urbana, se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 175. Tarifas.

A partir de la vigencia de la presente modificación al Estatuto la tarifa a aplicar en el caso del impuesto de Delineación Urbana que se genere por el otorgamiento de licencias será de dos (2) SMDLV.

La delineación y aprobación de planos será del uno por ciento (1 %) sobre el valor de la obra.

La licencian de subdivisión y parcelación tendrá un valor de un (1) salario mínimo legal vigente (SMMLV)

Parágrafo. Las tarifas anteriores se ajustarán al múltiplo de cien más cercano.

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR
CONCEPTO DE LICENCIAS**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, decreto 1469 de 2010m y demás que rijan y los modifiquen.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de Restrepo es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 179. Tarifa.

La tarifa por concepto del Impuesto de delineación urbana por el otorgamiento de la licencia, será del dos por ciento (2%) sobre el valor del proyecto, y ésta se ajustará al múltiplo de cien más cercano.

La tarifa por concepto de licencia de urbanismo será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del proyecto.

La licencia de subdivisión y parcelación tendrá un valor de Un (1) salario mínimo legal vigente SMMLV

ARTÍCULO 180 - CLASES DE LICENCIAS.

a). Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

b). Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

c). Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

3. Reloteo: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Parágrafo 5°. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado,

en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

d). Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. Reforzamiento estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de la secretaria de planeación de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Parágrafo 2º. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 3º. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione,

modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

e). Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 181. Impuesto de Delineación Urbana por el Otorgamiento de Licencias de Construcción de Vivienda Nueva de Interés Social.

En el caso de solicitudes de licencias de construcción para vivienda nueva de interés social, cuyo valor comercial no exceda el rango de noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de efectuar la liquidación, pagarán el impuesto correspondiente de conformidad con lo siguiente:

1. Viviendas cuyo valor comercial sea menor o igual a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el dos por ciento (2%) del valor total del impuesto liquidado.
2. Viviendas cuyo valor comercial sea mayor a sesenta (60) y menor o igual a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tres por ciento (3%) del valor total del impuesto liquidado.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 182. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción corresponde a la oficina de planeación.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el literal e) del artículo anterior será competencia exclusiva de la Oficina de Planeación municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 184. REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, ciellorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 185. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 2°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 186. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de planeación municipal.

El municipio determinará por parte de la oficina de planeación el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así

como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la oficina de planeación de la alcaldía para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El municipio establecerá través de la oficina de planeación qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 187. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la oficina de planeación municipal podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 188. SOLICITUD DE LA LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1º. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente acuerdo, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

Parágrafo 2º. La expedición de la licencia conlleva, por parte del secretario de planeación, entre otras, de las siguientes actuaciones: El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al

proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 189. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del secretario de planeación, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 190. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 191. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 192. DOCUMENTOS. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 193. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad municipal competente, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

Parágrafo 1º. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 194. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en este acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se autoprestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo,

siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la secretaria de planeación o quien haga sus veces, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

Parágrafo 1°. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 195. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en este acuerdo, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 196. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en este acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al

momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Plantas;
- b) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
- c) Fachadas;
- d) Planta de cubiertas;
- e) Cuadro de áreas.

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado en este acuerdo. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Esquema de Ordenamiento Territorial respectivo.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

Parágrafo 1º. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 197. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en este acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
3. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a) Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal;
 - b) Cuadro de áreas;
 - c) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público;
 - d) Cuadro de arborización en el evento de existir;
 - e) Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

Parágrafo 1º. El municipio, establecerá el procedimiento para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades a través de la secretaria de planeación municipal.

Parágrafo 2º. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 198. CITACIÓN A VECINOS. El secretario de planeación municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere el municipio o en un periódico o medio de amplia circulación local o nacional. En la

citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

Parágrafo. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

ARTÍCULO 199. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medio. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 200. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La secretaria de planeación municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el

proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

Parágrafo 1º. La revisión de los diseños estructurales se hará por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, cuando se trate de elementos no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles, arquitectos y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el Capítulo 3 del Título VI de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la oficina pública encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, quien deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso primero de este parágrafo.

Quien efectúe la revisión será responsable de la misma y deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismorresistentes.

En ningún caso, la secretaria de planeación podrá exigir al solicitante de la licencia, la revisión de los diseños por parte de una persona sin vínculo contractual con la secretaria de planeación municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias. Esta revisión externa no exime al secretario de planeación de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños de la respectiva licencia.

El revisor de los diseños no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de los diseños y estudios técnicos.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las normas sismorresistentes vigentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, revisión de los diseños de elementos no estructurales o estudios, y supervisión técnica de la construcción, éstos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la entidad o persona encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la

profesión. Para realizar los diseños de elementos no estructurales o dirección de construcción, los ingenieros civiles, arquitectos y mecánicos se sujetarán al mismo procedimiento pero deberán acreditar un ejercicio profesional solo de tres (3) años.

Parágrafo 3º. El secretario de planeación municipal encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá verificar que los arquitectos o ingenieros que suscriben los planos que acompañan la solicitud de licencia en calidad de proyectista o de calculista cuentan con matrícula profesional vigente.

Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el inciso anterior se desvincule de la ejecución de la obra, deberá informarlo a la secretaria de planeación encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo.

ARTÍCULO 201. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la secretaria de planeación municipal competente para expedir licencias levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

DE LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 202. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La secretaria de planeación municipal, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la secretaria de planeación municipal se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la secretaria de planeación municipal, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia

sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LICENCIAS. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

ARTÍCULO 204. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal a que se refiere el artículo anterior al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la respectiva secretaria de planeación municipal, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

ARTÍCULO 205. PUBLICACIÓN. Siempre que hubiese sido necesaria citación por publicación dentro del trámite administrativo de conformidad con lo previsto en el este acuerdo, el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia deberá darse a conocer a los terceros interesados, a través de la publicación de un extracto de la parte resolutive del acto administrativo en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 206. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el secretario de planeación municipal que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 207. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Contra los actos administrativos mediante los cuales la secretaria de planeación municipal otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo secretario de planeación o ante el alcalde municipal, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 208. INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NEGADAS. Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, la secretaria de planeación pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

ARTÍCULO 209. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA. Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 210. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

Parágrafo 1º. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Parágrafo 2º. Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 211. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la secretaria de planeación municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor del municipio corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 212. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya

transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Parágrafo. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 213. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

Parágrafo. Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias

ARTÍCULO 214. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- 1. Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la secretaria de planeación municipal competente

para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la secretaria de planeación municipal competente para expedir licencias, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la secretaria de planeación municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la secretaria de planeación municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la secretaria de planeación competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que otorga la secretaria de planeación competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1º. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

Parágrafo 2º. El término para que el la secretaria de planeación municipal para expedir licencias se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 215. SOLICITUD DE LA LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1°. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente acuerdo, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

Parágrafo 2°. La expedición de la licencia conlleva, por parte del secretario de planeación, entre otras, de las siguientes actuaciones: El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 216. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del secretario de planeación, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 217. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 218. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 219. DOCUMENTOS. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 220. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las

licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 221. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el presente acuerdo dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo.

Se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 222. CONTENIDO DE LA LICENCIA. LA LICENCIA CONTENDRÁ:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la secretaria de planeación municipal competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 223. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La secretaria de planeación municipal, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto

de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el presente acuerdo.

6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTÍCULO 224. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 225. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 226. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 227. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Artículo 228. De la Compensación del Impuesto de Delineación Urbana.

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando un mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

Artículo 229. De la Devolución del Impuesto de delineación urbana.

Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

Artículo 230. Del Reconocimiento de Construcción.

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones que no sean de interés social según el Artículo 30 del Decreto 1052/98, la Secretaría de Hacienda Municipal, exigirá el pago del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada por la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 231. De la Compensación de las Áreas de Cesiones Obligatorias.

En concordancia con el artículo 37 de la ley 388 de 1997, cuando las áreas de cesión gratuita que los propietarios de inmuebles deban hacer con destino a equipamientos colectivos y al espacio público en general, sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, y o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrá compensar la obligación de cesión en dinero, para lo cual se debe avaluar comercialmente la respectiva área por una entidad de derecho público o privado debidamente reconocida por el Estado; el valor de la compensación de la cesión será el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial de las áreas a compensar.

Parágrafo. Los dineros obtenidos como resultado de compensaciones por áreas de cesión serán destinados a financiar la compra de tierras del Municipio, según el esquema de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 232. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 12

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 233. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (5) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (2%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, el equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación, para uso residencial un (1) S. D. M. L. V.,
11. Cualquier otro servicio no descrito en este código (1) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS O ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO UNICO

Artículo 234. Definición.

El Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 235. Causación.

El impuesto de Ocupación de Vías y Espacio público se causa en los siguientes eventos: 1) el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados, autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado, 2) por el derecho a depositar transitoriamente materiales, o artículos, destinados para la construcción de toda clase de edificaciones, o para la intervención en las mismas, o provenientes de ellas, 3) por la ocupación de vías o espacio público con materiales o escombros provenientes de rotura de vías o de cualquier elemento integrante del espacio público.

Parágrafo 1. Se entiende que una vía es pública una vez haya sido cedida al Municipio mediante escritura pública, o de acuerdo a lo que dispongan las normas pertinentes.

Parágrafo 2. Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

Artículo 236. Hecho Generador.

El hecho generador lo constituye la ocupación de toda vía y espacio público.

Artículo 237. Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público todas las personas naturales o jurídicas que por su actividad cumplan con el hecho generador.

Artículo 238. Base Gravable.

Se constituye en base gravable de este impuesto la cantidad de vía ocupada en metros cuadrados o lineales según sea el caso.

Artículo 239. Tarifa.

1. Cuando se trate de Ocupación de vías o Espacio Público por vehículos automóviles, camperos, busetas y demás vehículos livianos, se cobrará una tarifa equivalente a un cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por día.
2. Cuando se trate de ocupación de vías y espacio público por materiales o escombros de construcción, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por metro cuadrado por mes.
3. Cuando se trate de ocupación de vías y espacio público por efecto de la ruptura de las mismas, se aplicará un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por metro cuadrado o lineal por mes.

Parágrafo: Los anteriores valores dados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) se aproximarán al múltiplo de cien más cercano. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente una resolución ajustando dichos valores.

Artículo 240. De la Exigencia del Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público.

Cuando se trate del Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público generado por los derechos de estacionamiento de vehículos, será la Inspección de Policía y Tránsito y la Oficina de Transporte Municipal la encargada de su exigibilidad y recaudo. Para el efecto utilizará los controles que sean necesarios e informará a la Secretaría de Hacienda Municipal. Estos dineros serán consignados mensualmente en la cuenta que para tal efecto indique la Secretaría de Hacienda.

En el caso del impuesto generado por la ocupación de vías y espacio público por materiales y escombros de construcción y por la ocupación causada por desechos producto de la rotura de vías y espacio público, será la Secretaría de Hacienda Municipal la encargada de su exigibilidad y cobro.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
(Decreto 1333 de 1986, art. 226)

CAPITULO UNICO

Artículo 241. Hecho Generador.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Restrepo.

Artículo 242. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Restrepo.

Artículo 243. Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 244. Base Grable.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

Artículo 245. Tarifa.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cabeza, con aproximación a múltiplos de 100, que se hará efectivo previo al sacrificio del animal.

Artículo 246. Guía de Degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

Artículo 247. Requisitos para la Expedición de la Guía de Degüello.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Visto bueno de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros, efectuado por la policía Nacional.

Artículo 248. Sustitución de la Guía.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días hábiles expirado el cual, caduca la guía.

Artículo 249. Relación.

El director de CEGAFRIM, presentará mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 250. Prohibición.

La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

CAPITULO UNICO

Artículo 251. Hecho Generador.

Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

Artículo 252. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de Restrepo.

Artículo 253. Base Gravable.

La constituye cada unas de las patentes, marcas o herretes que se registren.

Artículo 254. Tarifa.

La tarifa será del dos por ciento (2%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), con aproximación al múltiplo de cien, por cada unidad.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

Artículo 255. Hecho Generador.

Se constituye por el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales. (Ley 33 de 1905, Dcto. 966 de 1931, Ley 20 /46, Dcto. 54/64 y Ley 72 de 1984).

Artículo 256. Base Gravable.

La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 257. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de pesas y medidas es el Municipio de Restrepo.

Artículo 258. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural o jurídica que utilice el instrumento de medición para la realización de la actividad comercial, industrial o de servicios.

Artículo 259. Tarifa.

La tarifa será del diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada instrumento de medición. Esta tarifa se ajustará al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 260. Vigilancia y Control.

Las autoridades municipales, tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

Artículo 261. Sello de Seguridad.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario.
- Fecha de registro.
- Instrumento de peso o medida.
- Fecha de vencimiento de registro.

TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

PLANTA DE SACRIFICIO Y BENEFICIO CEGAFRIM

Artículo 262. Hecho Generador.

Lo constituye el sacrificio de ganado en la Planta de Sacrificio y Beneficio Cegafrim de propiedad del Municipio.

Artículo 263. Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

Artículo 264. Base Gravable.

Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

Artículo 265. Tarifa.

1. Por cada cabeza de ganado mayor:

Servicio de matadero: Tres (3) Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), aproximando a múltiplo de mil.

2. Por cada cabeza de ganado menor: Dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), aproximando a múltiplo de mil.

Parágrafo 1. Los subproductos que genera el beneficio de las especies sacrificadas en la planta de sacrificio y beneficio Cegafrim, tendrán las siguientes tarifas de venta al público:

- El litro de sangre procesada: el uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- El litro de bilis: el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- El bulto de cuernos de res: el trece por ciento (13%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- El kilo de pasta de carne proteína 60%: el tres por ciento (3%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- El kilo de contenido ruminal o ruminasa: el uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- El gramo de cálculos: el ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

Parágrafo 2. La tarifa por el servicio de cuartos fríos:

Cada canal por día tendrá un valor equivalente a veinte mil pesos (\$20.000), el cual se incrementara de acuerdo al IPC y esta se ajustara al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 266. Responsabilidad de Cegafrim.

El funcionario que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 267. Requisitos para el Sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio.

- Visto bueno de sanidad – (efectuado por el veterinario de la planta de sacrificio.
- Guía de degüello.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros, efectuado por la oficina del DAS.

Artículo 268. Multas.

Quien sacrifique fuera de la planta de sacrificio y beneficio Cegafrim, se hará acreedor a la multa del veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo mensual vigente (SMMLV) por cada res sacrificada, que impondrá la Alcaldía sin perjuicio de la cancelación de los respectivos impuestos.

SERVICIO DE BÁSCULA Y CORRAL

Artículo 269. Hecho Generador.

Lo constituye el pesaje de un semoviente en la báscula de propiedad del municipio.

Artículo 270. Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado que se va a pesar.

Artículo 271. Tarifa.

- Por el servicio de báscula se cobrará por cabeza el trece por ciento (13%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).
- Por el servicio de corral se cobrará por cabeza el cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

CERTIFICACIONES Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 272. Hecho Generador.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, solicita certificaciones por cualquier concepto y/o Paz y Salvo Municipal y está al día con sus obligaciones tributarias por concepto de pago de impuestos.

Artículo 273. Expedición del Paz y Salvo Municipal.

Solo se expedirá el Paz y Salvo para los efectos de las actuaciones que se tengan que surtir frente a entidad distinta a la Administración Municipal.

Cuando las entidades de la administración pública municipal requieran comprobar la existencia del pago de los impuestos municipales en trámites de carácter oficial, procederán a solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal el envío de dicha información.

Parágrafo. Para la instalación de cualquier servicio público en inmuebles con usos distintos al residencial, el peticionario debe estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

Artículo 274. Tasa.

La expedición del Paz y Salvo Municipal tendrá un valor equivalente a un cuarenta por ciento (40%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá Resolución ajustando el anterior valor al múltiplo de cien más cercano.

Artículo 275. Vigencia del Paz y Salvo.

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, dentro del mismo periodo fiscal.

TASAS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 276. Tasas de Alumbrado Público.

Las tasas de alumbrado público serán las tarifas aprobadas por el Concejo Municipal.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR RIFAS
(Ley 643 de 2001 y Decreto Reglamentario 1968 del 2001)

Artículo 277. Definición de Rifa.

Entiéndese por rifa una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo, por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 278. Competencia para la Explotación y Autorización de las Rifas.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Artículo 279. Derechos de Explotación.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

RENTAS OCASIONALES

MULTAS DE GOBIERNO

COSO Y PERRERA MUNICIPAL

Artículo 280. Hecho Generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes vacunos, caprinos, caninos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques,

zonas de reserva forestal y lotes del área urbana del Municipio de Restrepo. Esta base debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 281. Base Gravable.

Está dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 282. Tarifa.

1. Transporte: Siete por ciento (7%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por el transporte de cada semoviente;
2. Cuidado y sostenimiento:
 - a. Cuatro por ciento (4%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cabeza de ganado menor, por cada día de permanencia en el coso municipal.
 - b. Seis por ciento (6%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso municipal.
 - c. Tres por ciento (3%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), por cualquier otro semoviente diferente de los anteriores, por cada día de permanencia en el coso municipal.

Artículo 283. Declaratoria de Mostrenco.

En el momento en que un animal no sea reclamado en diez (10) días se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 284. Sanción.

La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén, sin haber pagado la sanción, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), sin perjuicio del pago de la tarifa respectiva.

MALAS MARCAS

Artículo 285. Hecho Generador.

Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

Artículo 286. Base Gravable

Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula del Municipio y al ser revisado incurra en el hecho generador de esta multa.

Artículo 287. Tasa

El hecho generador de ésta multa causará un gravamen de cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada cabeza de ganado mayor que se revise.

MULTAS POR VIOLACIÓN A NORMAS

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 288. Contravenciones de Tránsito.

Son todas aquellas contenidas en el Título IV. Del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto 1344/70, Ley 33/86, Dec. 1809 1951 2591/90) sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, artículos 175 al 203 y todas las mencionadas en normas posteriores que las modifiquen adicionen o deroguen.

Parágrafo. Para cada caso en particular, el valor de la sanción será el estipulado en Código Nacional de Tránsito o en normas que lo modifiquen o reformen (Artículos 175 al 203).

Artículo 289. Multas por Incumplimiento de Obligaciones.

Son todas aquellas que se causan con motivo de incumplimiento de obligaciones establecidas en las normas legales de tránsito y Transporte, como trámite y renovación de tarjetas de operación, certificados de movilización e incumplimiento de las obligaciones de las empresas.

MULTAS VARIAS

Artículo 290. Concepto.

Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales y siempre deben ingresar al tesoro Municipal en efectivo con el fin de mantener un buen control presupuestal.

Artículo 291. Multas por Ocupación Indebida del Espacio Público.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Artículo 292. Procedimiento y Sanciones por Incumplimiento de Normas sobre Rotura de Vías o Espacio Público

El siguiente es el procedimiento que se establece para imponer las sanciones a personas naturales o jurídicas que ocupen y ejecuten trabajos u obras en las vías públicas sin obtener previamente permiso para ello u obteniéndolo no cumplen con lo estipulado en el permiso de rotura.

A. La Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de parte o de manera oficiosa podrá practicar inspección al sitio en donde se estén ejecutando las obras mencionadas; una vez allí el funcionario procederá a solicitar el correspondiente permiso y si éste no es presentado o no cumple con lo autorizado, se citará a la persona natural o representante legal de la persona jurídica responsable de efectuar las obras, quien se deberá presentar el día señalado en dicha Secretaría, para ser escuchado en descargos y presente las pruebas que considere necesarias.

B. Si el responsable de los trabajos o de la obra sin causa justificable dentro de los tres (3) días siguientes a la misma no se presenta a rendir descargos, o se presenta a rendirlos pero de acuerdo con éstos y de las demás pruebas obrantes se deduce que los trabajos de roturas de vías o espacio público se efectuaron sin el correspondiente permiso o violando las condiciones del mismo el Secretario de Planeación Municipal procederá a imponer sanción mediante multa a favor del Municipio que puede oscilar entre los treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo al artículo 104 numeral 4ª de la Ley 388 de 1997, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de que se pueda hacer efectiva la póliza de cumplimiento cuando ésta haya sido otorgada por el responsable de las obras y de la orden de la Secretaría de Planeación Municipal pueda impartir para que se restaure la vía intervenida en un término de dos (2) meses contado a partir de la providencia que imponga las sanciones del Artículo 107 de la Ley 388 de 1997.

C. Contra la resolución que impone la Secretaría de Planeación Municipal procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Alcalde dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Artículo 293. Multa por Incumplimiento a Normas de Publicidad Exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**SANCIONES Y MULTAS DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES DE
CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES
DESTINADOS A VIVIENDA**

Artículo 294. Sanciones y Multas Urbanísticas.

Son las señaladas en la correspondiente sección dentro del Libro II de este Estatuto.

Artículo 295. Multas Derivadas de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las Actividades de Construcción y Enajenación de Bienes Inmuebles.

La Secretaría de Planeación Municipal impondrá multas sucesivas de 1 al 4 % de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) a favor del Tesoro Municipal, a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos para que se ajusten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales y para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968, y a sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades municipales competentes después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control en virtud de la Ley 66 de 1968 y demás normas complementarias, se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, se podrán imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 044 de 1990 de la Superintendencia de Sociedades; sin contar con el permiso de enajenación, captación o escrituración y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones.

Parágrafo. El producto de estas multas ingresarán al Tesoro Municipal y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo o similares.

LOTES SIN ENCERRAR

Artículo 296. Concepto.

Con el fin de que el Municipio logre un mejor reordenamiento urbano los propietarios de lotes que no estén debidamente encerrados deberán cancelar una multa entre uno (1) y

diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), dependiendo del estrato predominante en el sector así: Estrato 1: de 1 a 4; Estrato 2: de 5 a 7; Estrato 3: de 8 a 10, previa certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

El procedimiento para su aplicación será el señalado por el Señor Alcalde Municipal.

Parágrafo. El costo por el valor de limpieza de lotes no urbanizados que haga el municipio será de mil pesos (\$1.000.00) por metro cuadrado

VENTA DE BIENES

Artículo 297. Concepto.

Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes.

Su base legal está contenida en las ley 4 de 1913, ley 71 de 1916, Decreto 1926 y Ley 80 de 1993, Decreto 4117 de 2006 y Ley 1150 de 2007.

Parágrafo. Venta de predios ejidos. La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal podrá vender predios ejidos y con el producto de tales bienes se destinara exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda (Decreto 1333 de 1986 artículo 168). Venta que se hará teniendo en cuenta el avalúo comercial que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o perito de la Lonja propiedad raíz (Decreto 4117 de 2006 artículos 1 y 2).

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

Artículo 298. Concepto.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. (Ley 22 de 1960, Decreto 1345/64 y Ley 56/81)

RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 299. Definición.

Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamiento de propiedades del Municipio (locales, oficinas, lotes, etc.), contratos por interventorías que el Municipio debe vigilar por obras y por explotaciones que el Municipio permita de acuerdo con la ley.

También se refieren al arrendamiento o alquiler de maquinaria.

OTRAS PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 300. Participación en el Impuesto Departamental sobre Vehículos Automotores.

El Municipio de Restrepo será beneficiario en un 20% del recaudo que haga el Departamento por concepto del impuesto sobre vehículos automotores establecido en la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 1. El Departamento no podrá hacer uso de lo recaudado por este impuesto hasta tanto no haga la desagregación correspondiente al 20% mencionado.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda Municipal velará porque los Bancos, Corporaciones o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el Municipio. Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del Municipio.

Artículo 301. Por Concepto de Degüello de Ganado Mayor.

El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El Municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según ordenanza 079/96,384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen.

Artículo 302. Por Concepto de Papeletas de Venta.

Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El Municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal l)

Artículo 303. Por Concepto de Guías de Transporte y Movilización de Ganado.

Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El Municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96,308/98,418/2000y467/2001, artículo 35, parágrafo, literal J)

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 304. Definición.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. (Ley 388 de 1997 y Decreto 1599 de 1998).

Artículo 305. Hecho Generador.

Se constituyen en Hechos Generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de Suelo Rural o Suelo de Expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez. (Art. 74 Ley 388 de 1997).
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización (Decreto 1599 de 1998, artículo 2 numeral 4°).

Artículo 306. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el art. 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, como propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Artículo 307. Sujeto Activo.

Se constituye en Sujeto Activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Restrepo.

Artículo 308. Del Monto de la Participación.

Establécese la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, en el treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado (m^2) a favor del municipio, teniendo en consideración el uso y clasificación del suelo, las zonas y sub-zonas, las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles afectados por acciones urbanísticas.

Artículo 309. De la Clasificación del Efecto Plusvalía.

Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 310. De la Plusvalía generada por la Incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana y por la Clasificación de Parte del Suelo Rural como Suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial por metro cuadrado (m^2) de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

Artículo 311. De la Plusvalía Producto del Cambio de Uso.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado (m^2) en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial por metro cuadrado (m^2) que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado (m^2) de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado (m^2) se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado (m^2) multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (art. 75 Ley 388 de 1997).

Para efectos de lo dispuesto en el Decreto 1599 de 1998, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

Artículo 312. Del Efecto Plusvalía Generado por el Mayor Aprovechamiento del Suelo.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado (m^2) de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado (m^2).

2. El número total de metros cuadrados (m^2) que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados (m^2) de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, y la cantidad de metros cuadrados (m^2) permitidos por la anterior.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2) será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Art. 77 Ley 388 de 1997).

Artículo 313. De la Participación en la Plusvalía por Ejecución de Obras Públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de

Valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación por la plusvalía que le corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto administrativo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m^2) y definirá las exclusiones a que haya lugar.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de participación en la plusvalía.
3. Para el efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado (m^2) de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado (m^2) de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor del metro cuadrado (m^2) multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación. (Decreto 1599 de 1998, artículo 7°)
4. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto.
5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en la plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Artículo 314. Área Objeto de la Participación en la Plusvalía.

El número total de metros cuadrados (m^2) que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento territorial.

Artículo 315. Dos o Más Hechos Generadores.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos

precedentes, para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

Artículo 316. Exigibilidad y Cobro de la Participación.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.

Para este evento el Efecto Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio del inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 ° y 3° del Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores respectivos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Para la expedición de licencias o permisos así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 317. Procedimiento de Cálculo del Efecto Plusvalía.

Para el caso de Municipio de Restrepo será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado (m^2) de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los

parámetros establecidos en los artículos 75,76 y 77 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 4,5,6 y 7 del Decreto 1599 de 1998.

Para el efecto, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por medio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado (m^2) en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la Administración Municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la Plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la actuación urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 318. De la Liquidación del Efecto Plusvalía.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado (m^2) calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en un periódico de amplia circulación regional, o a través de edicto fijado en la Sede de la Alcaldía.

Parágrafo. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el C. C. A.

Artículo 319. De la Publicidad Frente a Terceros.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la Plusvalía correspondiente.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado (m²) para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 320. Del Pago de la Participación en la Plusvalía.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (I. P. C.), a partir del monto en que quede en firme el acto de liquidación de la Participación.

Artículo 321. De las formas de pago de la participación en la plusvalía.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio mediante una de las siguientes formas:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por el IGAC si transcurridos 15 días no recibe respuesta del IGAC se solicitará a expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos u otras actividades según la ubicación y uso del suelo según quede establecido en el E.O.T.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencias de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

Artículo 322. Solicitud de Revisión del Efecto Plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado (m²) definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la Administración Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado (m²) la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 323. Destinación de los recursos provenientes de la participación.

El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará de acuerdo a lo establecido en la ley 388 de 1997.

Artículo 324. Derechos adicionales de construcción y desarrollo.

La Administración Municipal, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas, con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 325. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 326. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 327. Definición.

Establecida en la ley 104 de 1993 y prorrogada su vigencia por la ley 241 de 1995, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

Artículo 328. Hecho Generador.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

Artículo 329. Sujeto Pasivo.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

Artículo 330. Base Gravable.

El valor total del contrato o de la adición.

Artículo 331. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable. (Ley 104 de 1993, Ley 241 de 1995).

Artículo 332. Causación.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 333. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 334. Hecho Generador.

Es un gravamen real que afecta a los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos, poseedores materiales de tales bienes o de quién alegue su posesión. (Ley 25 de 1921).

Artículo 335. Características de la Valorización.

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social.
6. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de Derecho Público.

Artículo 336. Obras que Pueden ser Ejecutadas por el Sistema de Valorización.

- a.- Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.
- b.- Ensanche y rectificación de vías.
- c.- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d.- Andenes: construcción y remodelación.
- e.- Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- f.- Construcción de carreteras y caminos.
- g.- Drenaje e irrigación de terrenos
- h.- Canalización de ríos, caños, pantanos etc.

Artículo 337. Conveniencia e Importancia del Sistema de Valorización.

- A. Higiene, comodidad y estética.
- B. Razones económicas.
- C. Es un instrumento eficaz de transformación urbana y rural.
- D. Es fuente de riqueza pública y privada.
- E. Se incrementan las rentas municipales.
- F. Generación de empleos.
- G. Por razones de justicia y equidad.
- H. Incremento de los gastos de inversión.

Artículo 338. Normatividad Aplicable.

La construcción de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 339. Cobro.

El cobro de la contribución de valorización se hace conforme a lo establecido en la ley 25 de 1921.

Artículo 340. Jurisdicción Coactiva.

La jurisdicción coactiva para el cobro de las deudas fiscales remite a aplicar las normas del procedimiento civil para los procesos ejecutivos. Igualmente la Ley 383 de 1997 en su artículo 66, señala que el trámite a seguir en esa clase de procesos es el indicado en el Estatuto Tributario.

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 342. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 343: Adóptese la estampilla Pro cultura del Municipio de Restrepo Meta, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 666 y los planes nacionales, Departamentales y Municipales de Cultura.

ARTICULO 344: Autorización. Autorízase la emisión de la estampilla Pro cultura del Municipio de Restrepo, cuyo producto se destinara a proyectos acorde con la ley 666 y los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura

ARTÍCULO 345: Sujeto Activo y Pasivo. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de RESTREPO, quién estará facultado para cobrar dicha tributo cada vez que se realicen el hecho generador y será sujeto pasivo todas personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 346: Hechos Generadores: Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Del valor a cancelar de las licencias de alineamiento y construcción,
2. Del valor a cancelar de la aprobación de planos.
3. Solicitud de matrículas de establecimientos de comercio.
4. Todos los contratos suscritos por el Municipio sobre el valor total del contrato y sus adiciones.
5. Todos los contratos suscritos por las entidades descentralizadas del nivel municipal, se exceptúan los convenios Interadministrativos sobre el valor total del contrato y 2% a sus adiciones.
6. La expedición de certificados de nomenclatura.
7. Las autorizaciones de subdivisión de predios.
8. Las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
9. Las personas naturales o jurídicas que presten profesionalmente el servicio de hospedaje, hostel, motel y hotel, sobre el valor a cancelar.
10. Las autorizaciones de fiesta bazares o eventos similares.
11. El valor del sacrificio por cabeza de ganado Bovino y Porcino realizado en CEGAFRIM

ARTICULO 347: La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la Estampilla Procultura para el Municipio de Restrepo Meta será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano

ARTÍCULO 348: Destinación: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para:

- 1- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/2001.
- 2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863/ 2003).
- 3- Un diez por ciento 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios de que habla la ley 1379 o ley de bibliotecas públicas.
- 4- El 60% restante se destinará a:
Apoyo a procesos de formación artística y de gestión cultural; apoyo a procesos de creación, investigación y circulación a través de programas de estímulos y

emprendimiento cultural; creación y fortalecimiento a los medios de información y comunicación con contenido cultural; apoyo a la inversión en infraestructura y patrimonio inmueble; reconocimiento, protección, salvaguarda y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial; apoyo a la diversidad y dialogo intercultural, acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

ARTICULO 349: Validación. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 350: Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Restrepo, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla

ARTICULO 351: Administración: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Restrepo recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 352: Facultase al Alcalde de Restrepo para que establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Municipio de Restrepo.

ARTICULO 353: Control Fiscal. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla creados mediante el presente Acuerdo será a cargo de la Contraloría Departamental del Meta.

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 354: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 355: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 356: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

Hecho Generador: La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con entidades de Derecho Público

MOVILIZACIÓN DE GANADO

(Ordenanza 466 de 31 de julio de 2001)

ARTÍCULO 357: ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Restrepo a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Restrepo.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizad

o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Restrepo.

5. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Restrepo, será del (12 %) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 358: DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 359: GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

LIBRO II

SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 360: Facultad de Imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

Artículo 361: Actos en los Cuales se Pueden Imponer Sanciones.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 362: Prescripción de la Facultad de Sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las

cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 363: Sanción Mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a:

- Para personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- Para los demás, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a la sanción por registro extemporáneo, y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

Artículo 364: Base de Liquidación de Sanciones sobre Ingresos.

Las sanciones que se impongan por concepto de impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Restrepo.

Artículo 365: Incremento de las Sanciones por Reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 366: Sanción por Mora en el Pago de Impuestos

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 367: Tasa de Interés Moratorio

La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

Artículo 368: Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Artículo 369: Sanción por Declaración Extemporánea.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Artículo 370: Sanción por Extemporaneidad en la Presentación de la Declaración con Posterioridad al Emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Artículo 371: Sanción por no Declarar.

La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o de ingresos brutos determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de juegos permitidos, al ciento por ciento (100%) del impuesto declarado en el periodo gravable anterior, o al ciento veinte por ciento (120%) del impuesto determinado en inspección o acta de visita, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base al no poder calcular o determinar las otras bases.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 372: Sanción por Corrección de las Declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 373: Sanción por Corrección Aritmética.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 374: Sanción por Inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones, anticipos o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 375: Sanción por Inexactitud Procede sin Perjuicio de las Sanciones Penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Artículo 376: Sanción por Irregularidades en la Contabilidad del Contribuyente.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 377: Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 378. Sanción Clausura del Establecimiento.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- A. Cuando las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, o demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y comercio, no registren su actividad o establecimiento en la Secretaría de Hacienda Municipal, estando obligados a ello.
- B. Cuando no expidan facturas o documentos equivalentes, o no lleven registros contables que permitan determinar la base gravable del impuesto.

El procedimiento a aplicar será el determinado por los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 379: Sanción por no Enviar Información

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Para los contribuyentes, declarantes, responsables, agentes retenedores o terceros que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado esta sanción será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- b. Para los demás la sanción será el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo. No se aplicará la sanción aquí prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 380: Sanción por no Reportar Novedad.

Cuando no reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará la siguiente sanción:

Para los contribuyentes, declarantes, o responsables que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- o quien haga sus veces, al régimen simplificado esta sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para los demás la sanción será el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

OTRAS SANCIONES

Artículo 381: Sanción por Registro Extemporáneo.

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Artículo 382. Sanción por Cancelación Ficticia.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro, procederá a imponerle una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 383. Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661 del mismo Estatuto.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 384: Infracciones Urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Artículo 385: Tipos de Infracciones Urbanísticas.

Para efectos de la ampliación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. Se consideran igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones sin la respectiva licencia o permiso.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la ley 388 de 1997. (Art. 103 de la ley 388 de 1997).

Artículo 386: Sanciones Urbanísticas.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde del Municipio a través de la Inspección o quien hace sus veces, quién las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar. (Art. 104 de la Ley 388 de 1997)

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales (SMMLV), para quienes parcelen, urbanicen o construyan en

terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción. (Art. 104 de la ley 388 de 1997).

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad por lo señalado por la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público. O los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad por lo señalado por la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de obligación de restitución de elementos del espacio público de los que trata el artículo 107 de la ley 388 de 1997. (Art. 104 de la ley 388 de 1997).

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutada en contravención a la licencia. (Art. 104 de la Ley 388 de 1997)

Parágrafo 1. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecúan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que correspondan teniendo en cuenta la reincidencia a reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 2. Para la ampliación de las anteriores sanciones se tendrá en cuenta el procedimiento señalado en el artículo 108 de la ley 388 de 1993.

Artículo 387. Del Uso o Destinación.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo o similares.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 388. Competencia General de la Administración Tributaria Municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá respecto de los tributos administrados por ella, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

Artículo 389. Norma General de Remisión.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, recaudación y cobro, y en general de administración de los tributos, serán aplicables a los tributos municipales conforme a su naturaleza, y a la estructura funcional del Municipio de Restrepo.

Artículo 1. Capacidad y Representación.

Para efectos de las actuaciones ante la autoridad tributaria municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 390: Presentación de Escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la oficina competente.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

Artículo 391: Identificación Tributaria.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, y agentes retenedores, se identificarán con el Número de Identificación Tributaria, N.I.T., asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT, se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte, y si es menor de edad, con la tarjeta de identidad.

Artículo 392: Cómputo de los Términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 393: Notificaciones.

Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 394: Dirección para Notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante en la última declaración del respectivo impuesto.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto, o formato oficial del cambio de dirección, o cuando el contribuyente no esté obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, o cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o con utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, las actuaciones de la administración tributaria municipal serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación local.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos que se lleven en la Secretaría de Hacienda Municipal, o la que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, Seccional Meta.

Artículo 395: Dirección Procesal.

Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, o sus representantes legales o apoderados, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 396: Corrección de Notificaciones por Correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES

Artículo 397: Cumplimiento de Deberes Formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 398: Obligación de Inscribirse en el Registro de Contribuyentes o Responsables.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina, y demás tributos cuyas normas así lo exijan, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos, y dentro de los términos que ella haya señalado. Para tal efecto deberán diligenciar el formulario que la respectiva autoridad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

Artículo 399: Obligación de Informar el Cese de Actividades.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas.

Artículo 400: Actualización del Registro de Contribuyentes o Responsables.

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 401: Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes.

Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, o en normas especiales, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

Artículo 402: Obligación de Atender Requerimientos o Solicitudes.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, que se hallen relacionados con las investigaciones que esta Secretaría efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento o la solicitud.

Artículo 403: Obligación de Atender Citaciones, Requerimientos, Emplazamientos o Visitas.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

Artículo 404: Obligación de Informar la Dirección y Actividad Económica.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de (2) meses, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la autoridad tributaria municipal.

En el caso de los obligados a presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 405: Obligación de Comunicar otras Novedades.

Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

Artículo 406: Obligación de Llevar Sistema Contable.

Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

Artículo 409: Obligación de Expedir Factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 410: Obligación de Conservar Informaciones y Pruebas.

Para efectos del control de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo requieran:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

Artículo 411: Obligación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

GENERALIDADES

Artículo 412: Las Declaraciones deben Coincidir con el Periodo Gravable.

Las declaraciones de impuestos municipales corresponderán al período gravable.

Artículo 413: Liquidación o Terminación Definitiva de Actividades durante el Periodo Gravable, o Iniciación de Actividades Durante el Mismo.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 414: Utilización de Formularios Oficiales.

Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada tributo. En los casos que señale la Ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo

Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría de Hacienda fijará el valor de los formularios, los cuales se venderán por la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 415: Lugares y Plazos para Presentar las Declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos o entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 416: Contenido de las Declaraciones Tributarias.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Clase de Impuesto y período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de las declaraciones de Industria y comercio y de la retención de impuestos municipales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma señalada en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional o norma que la modifique.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este artículo no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1. Siempre que en este Estatuto se haga referencia a contador público, se entiende contador público titulado.

Parágrafo 2. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así lo exija.

Artículo 417: Efectos de la Firma del Revisor Fiscal o Contador.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica además de los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

Artículo 418: Aproximación de los Valores en las Declaraciones Tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 419: Declaraciones que se Tienen por no Presentadas.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 420: Reserva de las Declaraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 421: Correcciones que Aumentan el Valor a Pagar o Disminuyen el Saldo a Favor.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado

requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Artículo 422: Correcciones que Disminuyen el Valor a Pagar o Aumentan el saldo a Favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentarla declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se

pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CAPÍTULO V

CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 423: Declaraciones Tributarias Municipales.

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio señalado en las normas respectivas:

- Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- Declaración de Juegos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Las demás que señale la Ley o los Acuerdos municipales.

Parágrafo. Los agentes de retención de los impuestos municipales estarán obligados a presentar y pagar simultáneamente la declaración de retención.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 424: Espíritu de Justicia.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y control de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

Artículo 425: Facultades de Fiscalización.

La Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios competentes, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 426: Para los efectos de Gestión Investigación y Recaudo de los Impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales se puede Intercambiar Información.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos que administra, o información sobre los datos de los contribuyentes, o responsables, a fin de lograr una correcta determinación de los tributos municipales.

Artículo 427: Inoponibilidad de los Pactos Privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

Artículo 428: Las Opiniones de Terceros no Obligan a la Administración Municipal.

Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 429: Deber de Informar sobre la Última Corrección de la Declaración.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 430: Reserva de los Expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 431: Independencia de las Liquidaciones.

La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 432: Periodos de Fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

Artículo 433: Emplazamiento para Corregir.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 434: Recurso de Reconsideración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 435: Constancia de Presentación del Recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 436: Competencia Funcional de Discusión.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 437: Trámite para la Admisión del Recurso de Reconsideración.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 438: Oportunidad para Subsanaar Requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 439: Recursos en la Sanción de Clausura del Establecimiento.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 440: Recurso contra la Sanción de Suspensión de Firmar Declaraciones y Pruebas por Contadores.

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 441. Causales de Nulidad.

En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 442: Revocatoria Directa.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo

Artículo 443: Término para Resolver las Solicitudes de Revocatoria Directa y Competencia.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 444: Independencia de Procesos y Recursos Equivocados.

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria Municipal.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 445: Régimen Probatorio.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 446: Exhibición de la Contabilidad.

Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exija la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 447: Presunciones.

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para

efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquél.

Artículo 448: Lugares y Plazos para Pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberán efectuarse en la caja de la Tesorería Municipal y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 449: Responsabilidad del Pago.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás entes, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

Artículo 450: Prelación en la Imputación del Pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y período que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones debidos.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute los pagos en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración tributaria municipal, los reimputará en el orden señalado haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

Artículo 451: Fecha en que se Entiende Pagado el Impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal.

Artículo 452: Mora en el Pago de los Impuestos Municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Estatuto.

Artículo 453: Forma de Pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia.

Artículo 454: Facilidades para el pago.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, sin garantía, siempre y cuando el término a conceder no sea superior a un (1) año.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 455: Incumplimiento de las Facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la deuda.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 456: Prueba del Pago.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente por la Tesorería Municipal, e ingresados al sistema.

Artículo 457: Remisión de Deudas Tributarias.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar

bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Artículo 458: Compensación con Cruce de Cuentas.

Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La administración municipal, por medio de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o el contribuyente, al Municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde o quien él delegue, previa revisión del Asesor Jurídico del Municipio.

Parágrafo 1. En todo pago que efectúe el Municipio a los proveedores de bienes y servicios, por concepto de reintegros de impuestos deberá descontar las obligaciones vencidas a favor del Municipio, que tengan a la fecha los titulares de las cuentas por pagar, por concepto de los impuestos municipales. Sin el previo cumplimiento de este requisito no se efectuarán los giros correspondientes.

Parágrafo 2. La Administración Municipal deberá verificar que los proponentes en los procesos de contratación cumplan debidamente sus obligaciones tributarias con el Municipio. Para ello deberá solicitar que se adjunte copia de la declaración del último período gravable, y del pago de los impuestos municipales a que hubiere lugar. Con lo aquí dispuesto no se pretende establecer requisitos adicionales a los previstos en la Ley 80 de 1993 para efectos de la contratación administrativa.

Artículo 459: Término para la Prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores

valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 460: Interrupción de la Prescripción.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 461: El Pago de la Obligación Prescrita no se Puede Compensar ni Devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO IX

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 462: Cobro de las Obligaciones Tributarias Municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Para el cobro de los demás créditos fiscales se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y Contencioso administrativo en lo pertinente.

Artículo 463: Competencia Funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 464: Mandamiento de Pago.

El Secretario de Hacienda Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pertinentes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 465: Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria.

La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal o la autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 466: Clasificación de la Cartera Morosa.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 467: Devolución de Saldos a Favor.

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 468: Facultad para Fijar Trámites de Devolución de Impuestos.

La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 469. Competencia Funcional para la Devolución.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente le corresponde estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia en este sentido.

Artículo 470: Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de devolución por pagos en exceso o de lo no debido, el término para su solicitud, será de dos años contados a partir del momento del pago.

Artículo 471: Término para efectuar la devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Artículo 472: Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación.

Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
 - Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
 - Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

• Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con la norma que establece la corrección de las declaraciones que "aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor".

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 473: Incorporación de Normas.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 474: Ajuste de los Valores Absolutos dados en Salarios Mínimos Legales.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) en el presente Estatuto.

De la misma manera se hará el ajuste al múltiplo de cien más cercano de los valores absolutos establecidos en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Artículo 475: Tránsito de Legislación.

**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 476: El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013.

Regiran por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 477: El presente Acuerdo surte efectos fiscales a partir del 1 de Enero del 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Envíese al Despacho del Señor Alcalde para su respectiva sanción y publicación.

ARTÍCULO 478: El presente acuerdo envíese a la oficina de asuntos municipales de la Gobernación del Meta, para los trámites de le.

Dado en el salón del Concejo Municipal del Municipio de Restrepo a los tres (03) días del mes de Diciembre del año Dos mil Doce (2012).

LILIANA ALFONSO SABOYA
Presidenta Concejo Municipal

MELBA ALCIRA MUÑOZ RAMOS
Secretaria.

Melba M.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Expedientes Acuerdos 2012 Concejo Municipal
1ª Copia: Despacho Alcalde Municipal.
2ª Copia: Oficina Jurídica Gobernación del Meta.
Nombre del Archivo Sistemático: Concejo 2012 Acuerdos Municipal

**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



**MUNICIPIO DE RESTREPO
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO META
NIT. 822001754-1**



"Capital Salinera del Llano"

**LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE RESTREPO (META)**

CERTIFICAN

Que el Acuerdo No. 025 de Noviembre 06 de 2012, fue presentado por la comisión de PRESUPUESTO conformadas por las bancadas de los partidos CAMBIO RADICAL, MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA Y PARTIDO DE UNIDAD SOCIAL "U", y como Ponentes las Concejales STELLA PEÑALOZA MEJIA Y ANA BERTILDA BEJARANO.

Que la comisión le dio primer debate el día 28 de Noviembre de 2012, presentando ponencia favorable por Unanimidad.

Que el Acuerdo No. 025 fue presentado para su segundo debate en la plenaria del día tres (03) de Diciembre de 2012, en sesión ordinaria aprobándose por la mayoría de votos y considerándose Acto Administrativo y Acuerdo del Municipio.

Dado en el salón del Concejo Municipal de Restrepo Meta, a los tres (03) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).


LILIANA ALFONSO SABOYA
Presidenta Concejo Municipal


ARIALDO GUEVARA RIOS
1er. Vicepresidente Concejo Municipal


CLAUDIA YANETH MARTINEZ GUTIERREZ
2ª Vicepresidenta Concejo Municipal